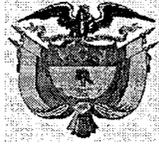


CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver Recurso de Reposición, dentro del cual la apoderada de la parte actora ha requerido diligencia, inadvirtiéndolo el decreto de suspensión antecedente por mandato legal. Sírvase Proveer. Cali, 16 de Junio de 2023.  
La Secretaria,

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CALI SEDE DESCONCENTRADA DE SILOÉ  
AUTO INTERLOCUTORIO N° 1366  
Rad. 2019-00607

Santiago de Cali, dieciséis (16) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

Presenta el apoderado judicial de la señora Mariela Osorio Álvarez, Recurso de Reposición en contra del Auto Interlocutorio No. 1961 del 12 de Septiembre de 2022, notificado por estado el 22 de Septiembre de 2022, por el cual se fijó fecha para llevar a cabo la subasta pública del inmueble registrado bajo la Matricula Inmobiliaria No. 370-210917 de la Oficina de Instrumentos de Públicos de Cali, en razón a que el avalúo para dicha fecha, se encontraba desactualizado, lo cual desatiende la normatividad contenida en el Decreto 1420 de 1998 en su artículo 19, que refiere respecto a los avalúos, vigencia de un (1) año, contados desde la fecha de su expedición o desde aquellas en que se decidió la revisión.

Considera el apoderado, que la ejecutante no cumple con la carga mínima para solicitar la diligencia de remate, si así lo considera, argumentando que el avalúo carece de aptitud para cumplir con lo requerido para dicha diligencia.

Si bien es cierto, el avalúo no fue objetado dentro del traslado, no era el idóneo, se corrió traslado del recurso a la parte actora.

Descorre el traslado la apoderada de la parte actora, el avalúo correspondiente a la Matricula Inmobiliaria No.370-210917 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, correspondiente al año 2022.

En razón a que nos encontramos en el año 2023, en aras de garantizar los Principios de Eficacia, Economía Procesal, se consultó oficiosamente el avalúo catastral correspondiente al año 2023, respecto al predio objeto de cautela.

CONSIDERACIONES

Para resolverse el presente recurso de reposición habrá de tenerse en cuenta lo que indica el art. 318 del C.G.P., el cual a su tenor dice:

*“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptible de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ABD'.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que los sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos..."

Con relación al recurso de reposición indica el tratadista Hernán Fabio López Blanco que:

"Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene una base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver". (Procedimiento Civil Tomo I parte general, Dupré Editores, novena edición).

Descendiendo al caso en concreto, y revisado nuevamente el avalúo del predio objeto de la controversia, se desprende que corresponde al año 2021 y que a la fecha en que se fijó fecha para la realización de venta en subasta, ya había transcurrido el tiempo reglamentario para ello.

Por tal razón se revocará lo resuelto mediante el Auto Interlocutorio No. 1961 del 12 de Septiembre de 2022, mediante el cual se señaló fecha para llevar a cabo la diligencia de remate de los derechos que detenta la señora MARIELA OSORIO ALVAREZ sobre el inmueble registrado bajo la Matrícula Inmobiliaria No. 370-210917 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, corriéndose traslado del avalúo correspondiente al año 2023 del predio en referencia, de conformidad con el numeral 4º del artículo 444 del C.G.P., es decir incrementado su valor en el 50%.

Conforme a las anteriores razones de índole legal, esta instancia;

RESUELVE:

**PRIMERO.- REPONER PARA REVOCAR** lo resuelto en Auto Interlocutorio No. 1961 del 12 de Septiembre de 2022, mediante el cual se señaló fecha para llevar a cabo la diligencia de remate de los derechos que detenta la señora MARIELA OSORIO ALVAREZ sobre el bien inmueble registrado bajo la Matrícula Inmobiliaria No. 370-210917 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

**SEGUNDO.- CORRER TRASLADO** a la parte demandada del avalúo del predio registrado bajo la Matrícula Inmobiliaria No. 370-210917 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, por el término de DIEZ (10) días de conformidad con el artículo 444 del C.G.P., el cual quedará así:

Valor del avalúo 2023	\$ 54.660.000
Incremento 50%	\$ 27.330.000
Total avalúo inmueble	\$ 81.990.000

NOTIFÍQUESE

*Buenos días*  
SONIA DURAN DUQUE  
JUEZA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE

En Estado No. 108 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 26 JUN 2023  
A las 8:00 am

*ANA CRISTINA GIRÓN*  
ANA CRISTINA GIRÓN  
SECRETARIA

Chris